

I. CONCEPTO

Para definir el tema que nos ocupa resulta necesario considerar por lo menos dos acepciones de la palabra *juicio*: la primera de ellas es la estrictamente lingüística y la segunda es la jurídica propiamente dicha, siendo esta última la que en razón del objeto de este trabajo nos interesa.

En términos lingüísticos, y sin hacer un estudio exhaustivo al respecto, retomemos la idea general considerando que *juicio* es aquella actividad mental desplegada por una persona, a través de la que compara dos ideas con respecto de alguna circunstancia en particular, para llegar a razonamientos determinados, de acuerdo con los valores que para el caso específico deban ser tomados en consideración.

Según la tradición jurídica mexicana, que deriva en gran medida de la española, el término *juicio*, para efectos prácticos, es equivalente a *proceso*, sin embargo, en estricta teoría jurídica, existen diferencias como aquella que emerge de la propia definición de *proceso* entendido como el conjunto de actos jurídicos procesales, concatenados entre sí, que culminan con la resolución final de la controversia entre las partes en conflicto a través de un fallo, en el que el juzgador emite un pronunciamiento o *juicio*, con base en una serie de consideraciones.

Para Carlos E. Mascareñas y Buenaventura Pellisé Prats,¹ *juicio* es, en general, la institución mediante la cual se da solución jurídica a los conflictos entre partes, sometiéndose a la decisión de un Juez; en este sentido, la palabra *juicio* viene a ser sinónimo de *proceso*, expresión ésta modernamente preferida, dentro de una terminología procesal más depurada. Afirman estos autores además, que “desde otro punto de vista resulta que para resolver jurídicamente un conflicto será siempre preciso que quien lo juzgue se forme una convicción o ‘juicio’ sobre la controversia planteada. La formación de este juicio es, en realidad, el punto decisivo y culminante de todo proceso”.

Ignacio Burgoa² al respecto señala que *juicio* equivale a *proceso* y que *juicio* es el pronunciamiento que el tribunal formula en el fallo que resuelve una controversia, concluyendo que “prescindiendo de esta sutileza, en nuestro país es correcta la anterior sinonimia, que se basa, como acaba de decirse, en una tradición jurídica respetable”.

En este contexto y en el marco específico del enjuiciamiento criminal, el término *juicio* es utilizado también, jurídicamente, para identificar la fase final del procedimiento penal que inicia al término de la etapa procesal de instrucción y concluye con la emisión de la sentencia respectiva.

Para efectos de este trabajo, estimamos apropiado identificar el término *juicio* con *proceso* en razón de que

¹ Nueva Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XIV, 1ª ed., Ed. Barcelona, 1978, p. 1.

² Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 151-152.

nuestro tema central es el *juicio político*, entendido éste como el conjunto de actos procesales previsto en la ley, que tiene como finalidad la aplicación de sanciones específicas atribuidas a conductas determinadas, es decir, es el vehículo procesal para la aplicación de la norma sustantiva en materia de responsabilidad política, afirmación que desde ahora vertemos sin perjuicio de abundar en seguida sobre su contenido.

No obstante que, como se analiza más adelante, existen diversos antecedentes históricos legales de lo que en estricto sentido significa el juicio político mexicano, se encuentra actualmente concebido en la Constitución General de la República y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con renovada conceptualización a partir de las reformas constitucionales de 1982 y de la publicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese mismo año, antes de las cuales existía una notoria confusión entre el juicio político en su acepción estricta y el llamado *desafuero*, baste para considerar ello que el propio Burgoa se refiere en su obra, escrita en 1984,³ a este concepto como aquel reproche de tipo político que lleva a quienes pertenecen a un partido o grupo, a sufrir consecuencias de tipo social como tropiezos en la carrera política o hasta la muerte política de quienes se dedican a esta actividad.

Afirma Francisco José de Andrea Sánchez al respecto,⁴ que con la publicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el 31 de

³ *Op. cit.*

⁴ *Diccionario de Derecho Parlamentario Mexicano*, Cambio XXI, Fundación Mexicana, 2ª ed., México, 1993, p. 212.

diciembre de 1982 y la respectiva reforma al artículo 114 Constitucional, comenzó una nueva etapa en la que predomina –por su importancia política– la declaración de procedencia (anteriormente desafuero) sobre el juicio político propiamente dicho.

En virtud de estas reformas, tanto la *declaración de procedencia* como el propio *juicio político* adquieren su connotación actual, que es la que constitucionalmente les corresponde, misma sobre la cual se analiza el segundo de dichos conceptos en este trabajo.

Según Manuel González Oropeza,⁵ el término “juicio político” es utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público.

Respecto al concepto de *juicio político*, Raúl F. Cárdenas,⁶ aludiendo a las discusiones que sobre la materia se dieron entre los constituyentes de 1856, afirma que predominó la idea de que el juicio político es el juicio de la opinión, de la conciencia pública y de la confianza porque existen funcionarios que sin haber cometido hechos delictivos propiamente dichos, pierden la confianza pública constituyéndose un estorbo para las mejoras y progresos de la colectividad, cumpliendo el juicio político la tarea de facilitar el medio para destituir al funcionario cuando ya no merece la confianza pública.

⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª ed., 3ª reimpresión, Ed. Porrúa, pp. 1867-1868.

⁶ CÁRDENAS, RAÚL F., *Responsabilidad de los Servidores Públicos*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 318.

De acuerdo con lo expresado, la materia jurídica del juicio político está constituida por la “*responsabilidad política*” de los servidores públicos, quedando al margen, por ser materia de otro tipo de procedimientos las responsabilidades: penal, civil y administrativa.

En similares términos con lo anterior, Enrique Sánchez Bringas⁷ comenta en torno a la naturaleza jurídica de la responsabilidad pública, que puede ser política, penal, civil y administrativa. En torno a la política afirma que los procedimientos para la aplicación de las sanciones respectivas disponen de su propia autonomía, de tal manera que un solo acto u omisión del servidor público puede generar más de una sola de estas responsabilidades, bajo la premisa de que según la Constitución queda prohibida la aplicación de sanciones de una misma naturaleza más de una vez por la misma conducta.

En cuanto a la responsabilidad política nuestro autor afirma también, como lo hemos aquí señalado, que ésta se finca a través del juicio político a aquellos servidores públicos que desempeñen cargos de especial importancia en el contexto de los cuales afecten intereses públicos fundamentales. Respecto de la responsabilidad penal, destaca acertadamente que ésta se genera por los delitos que el servidor público cometa durante el tiempo de su encargo y conforme a las reglas establecidas en los ordenamientos punitivos respectivos. Por lo que hace a la responsabilidad civil de los servidores públicos, afirma el autor que en términos de lo dispuesto por el artículo 111 Constitucional en su párrafo séptimo, ningún servidor público dispone de inmunidad para responder por sus

⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE, *Derecho Constitucional*, 4^a ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 703.

obligaciones civiles, y cita el referido texto, de la siguiente manera "...en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia...". Finalmente, en torno al concepto de *responsabilidad administrativa* afirma que todo servidor público incurre en ella cuándo despliega conductas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión respectivos, correspondiendo a tales conductas sanciones de suspensión, destitución e inhabilitación del cargo, además de las sanciones económicas que particularmente procedan y que deberán ser proporcionales a los beneficios económicos obtenidos por el responsable y a los daños y perjuicios ocasionados, mismas que no podrán rebasar los tres tantos correlativos a ambos conceptos.

La referida responsabilidad política, atribuible a servidores públicos de "alta jerarquía", deriva de infracciones graves de orden político también denominadas en otro tiempo "delitos oficiales"; ello, con independencia de que dichas infracciones puedan configurar o no, algún delito de carácter penal, falta administrativa o falta civil, que estén previstos en las leyes ordinarias.

Los servidores públicos de alta jerarquía son aquellos a los que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 110 de la Constitución General de la República y las sanciones aplicables se contemplan en el párrafo tercero de este propio artículo, consistentes éstas en la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro, sanciones que, dada la específica naturaleza del juicio político y las conductas que constituyen su materia, responden a la clara idea de que debe ser separado de su puesto al servidor

público que ha demostrado con su conducta ser indigno del cargo político desempeñado, al amparo del cual cometió la infracción respectiva.

Francisco José de Andrea,⁸ afirma al respecto lo siguiente: “La responsabilidad política se hace efectiva a través del juicio político, respecto de cierta categoría de funcionarios. El tribunal que declara esa responsabilidad es un tribunal político, que lo hace a través de un procedimiento especial y aplica las sanciones fijadas en la Constitución: destitución e inhabilitación perpetua para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, en el servicio público”.

Como corolario, podemos concluir que el Juicio Político es un procedimiento de naturaleza jurídica que tiene su fundamento en la Constitución General de la República, se instaura ante el Congreso de la Unión previa la formulación de una denuncia y tiene por objeto la investigación de las conductas de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 Constitucional cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de la Nación, previstas en el artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como la aplicación de las sanciones correspondientes que pueden consistir en la destitución del cargo público que se ocupa o en la inhabilitación para obtener otro de uno hasta por veinte años.

⁸ *Op. cit.*, p. 212.